

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 NOV 2015

Referencia: 1401-2010-013
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 24 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de ARRIBADA FORZOSA de la M/N "SCORPIDO" de bandera estadounidense, ocurrido el 17 de octubre de 2010, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante protesta presentada por el señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY, en su condición de Capitán de la M/N "SCORPIDO", y el acta de visita No. CP-04-1230-1-10 del 17 de octubre de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzosa de la M/N "SCORPIDO".
2. El día 20 de octubre de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "SCORPIDO", decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día 24 de enero de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que la arribada forzosa efectuada por el señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY, capitán del velero "SCORPIDO", de bandera estadounidense, fue ilegítimo.

Asimismo, declaró responsable de incurrir en Violación de Normas de Marina Mercante al señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY, en consecuencia, impuso a título de sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/C (\$2.266.800), los cuales deberán ser pagados en forma solidaria con la Agencia Marítima GLOBAL MARITIME TRANSPORTATION E.U.

El despacho se abstuvo de fijar avalúo de los daños, por cuanto no se demostró perjuicio directo o reparación alguna por indemnizaciones.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

ANÁLISIS TÉCNICO

El perito CARLOS ANZOLA MARTÍNEZ, en su informe presentado el día 20 de octubre de 2010, concluyó lo siguiente:

Circunstancias en que sucedieron los hechos

Descripción

De acuerdo con la protesta presentada por el Capitán del yate, éste tuvo que arribar al Puerto de Santa Marta el día xxxx porque su intercambiador de calor de la transmisión presentaba filtración de agua poniendo en riesgo la línea de fuerza del yate.

Corrección del año presentado

De acuerdo a lo narrado por el Capitán del yate este procedió al cambio del intercambiador de calor de la transmisión que sufrió un desperfecto por un repuesto que tenía a bordo.

INSPECCIÓN:

En la inspección realizada el día 19 de octubre a las 17:30 horas, el suscrito visitó el yate en referencia en las instalaciones de la Marina Internacional de Santa Marta para verificar que la reparación fuera correcta y la embarcación se encontrara en condiciones de navegar con su motor.

El suscrito en la visita pudo constatar que:

- *Se encontró un intercambiador defectuoso.*
- *Se encontró un intercambiador nuevo instalado en la transmisión del motor del yate.*
- *Se probó el nuevo repuesto durante 1 hora.*
- *Se hicieron 6 pruebas de baño de aceite.*
- *Se verificaron las 6 pruebas sin encontrarse presencia de agua en el sistema de lubricación.*
- *Se verificaron las conexiones de mangueras del repuesto reemplazado encontrándose sin fugas y con buen sistema de abrazaderas.*
- *Se verificó el velamen, jarcia y palos del velero encontrándose en buenas condiciones.*

CONCLUSIÓN

- Que se hizo la inspección ordenada por la Autoridad Marítima.
- Que efectivamente el origen de la arribada forzosa se desarrolló en el daño del intercambiador de la transmisión del motor del yate.
- Que de acuerdo a esta inspección se constató que la reparación era la correcta.
- Que el yate puede navegar con su motor en condiciones normales.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Respecto de lo que se considera accidentes o siniestros marítimos, el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:

- a) El naufragio;*
- b) El encallamiento;*
- c) El abordaje;*
- d) La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas;*
- e) La arribada forzosa;*
- f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina,*
- g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias".*

El Código de Comercio colombiano en su artículo 1540 define la arribada forzosa como:

"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".

Del mismo modo, el Código diferencia entre la arribada legítima y la ilegítima:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima".

De lo mencionado anteriormente se tiene que, lo ocurrido el día 21 de abril de 2010 cuando la M/N "SCORPIDO" recaló al Puerto de Santa Marta, por una falla en el sistema de enfriamiento del motor, constituyó el siniestro marítimo de arribada forzosa, pues la nave tenía como destino el Puerto de Colón en Panamá, y no se encontraba autorizada para recalar en otro puerto distinto.

Manifestó el Capitán de la M/N "SCORPIDO" en audiencia del 20 de octubre de 2010, que la motonave fue revisada por las Autoridades de Aruba para poder otorgar el zarpe, y que además se le había hecho mantenimiento para realizar el viaje.

Igualmente, figura en el expediente el informe rendido por el Perito Marítimo CARLOS ANZOLA, en el cual se determinó que era necesario hacer un cambio del intercambiador de calor, porque se

estaba presentando una filtración de agua, poniendo en riesgo la línea de fuerza del yate. Para llevar a cabo dicho procedimiento era necesario realizar el arribo al Puerto de Santa Marta, que era el puerto más cercano, con el fin de garantizar la seguridad del yate, y su tripulación.

Frente a la responsabilidad del Capitán por la arribada forzosa de la M/N "SCORPIDO" al Puerto de Santa Marta, se tiene que el Capitán de Puerto en primera instancia declaró que los hechos ocurridos fueron con responsabilidad del señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY. Pero, de lo analizado en la investigación se tiene que los hechos ocurridos fueron irresistibles e imprevisibles, y que el Capitán no tuvo ninguna injerencia en el siniestro marítimo y que éste se produjo por un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, el Despacho exonerará de toda responsabilidad al señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY, en su condición de Capitán de la M/N "SCORPIDO", ya que se demostró, que el siniestro marítimo de arribada forzosa, obedeció a un caso fortuito o fuerza mayor, en la medida que la falla o el daño se encontraba oculto.

Ahora bien, es claro que en la decisión de primera instancia no se realizó el avalúo de los daños que sufrió la embarcación, tampoco se tuvo conocimiento de la intervención formal de persona teniente a reclamarlos, hecho que en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 2324 de 1984 debe contemplarse en la decisión.

Sin embargo, atendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes, por cuanto se debe emitir una decisión de plano, este Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

Finalmente, procede el Despacho a revocar en su totalidad la decisión del día 24 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

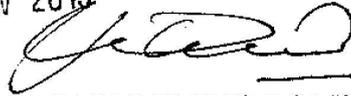
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR en su totalidad la decisión de primera instancia del día 24 de enero de 2012, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo, y en consecuencia declara LEGÍTIMA la Arribada Forzosa de la M/ "SCORPIDO" al Puerto de Santa Marta el día 17 de octubre de 2010.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido del presente fallo al señor ERIC CHRISTOPHER LICHTY, identificado con el pasaporte No. 7105637586.156.340 de los Estados Unidos, en calidad de Capitán de la M/N "SCORPIDO" a través de la Agencia Marítima GLOBAL MARITIME TRANSPORTATION E.U y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 3º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Santa Marta para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 17 NOV 2015



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**
Director General Marítimo (E)